

*Tribunal Superior Distrito Judicial Popayán Sala laboral*  
*Secretaría*

Popayán, 29 de enero de 2019  
Oficio # 172

Doctor  
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO  
Presidente - Consejo Superior de la Judicatura  
Calle 12 No. 7 - 65  
PBX: (571) 565 8500  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co) <sup>3</sup>  
Bogotá D.C.

REF.:	NOTIFICACIÓN: AUTO ADMITE TUTELA
PROVIDENCIA:	Auto de 29 de enero de 2019
PROCEDIMIENTO:	Acción de tutela #19-001-22-05-001-2019-00016-00
ACCIONANTE (S)	INGRITH KAROLINA GUERRERO LÓPEZ
ACCIONADO (A-S)	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
MAG. PONENTE	Dr. CARLOS EDUARDO - CARVAJAL VALENCIA

Para su notificación, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, le transcribo la parte resolutive del auto dictada en el asunto y fecha de la referencia, cuya copia completa remito al correo arriba referenciado, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 7 de dicha providencia.

**1.- ADMITIR** la presente acción de tutela únicamente en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA.**

**2.- NEGAR** la vinculación a la presente acción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en esta providencia.

**3. DAR** a la acción el trámite preferencial prescrito por el art. 15 del Decreto 2591 de 1.991.

**4.- TENER** como prueba, de acuerdo a su valor legal, para la resolución de la presente acción, las manifestaciones hechas en la solicitud o demanda, los documentos aportados a la misma, y los medios de prueba que fueron y sean aportados en el transcurso de la acción.

**5.- ORDENAR** la notificación de este auto por medio de oficio o comunicación escrita a las **PARTES**, accionante y accionada, por el medio que se considere más idóneo, y hágaseles saber a esta última que dispone de un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción.

Así mismo, adviértase que dentro del mismo término, deberá presentar un informe detallado sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, especialmente, precisando cuales fueron los documentos que aportó la accionante para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos

<sup>3</sup> Datos tomados de la página web de la rama judicial y directorio Sala Laboral.

*Tribunal Superior Distrito Judicial Popayán Sala laboral*  
*Secretaría*

para optar al cargo de "Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo", dentro de la Convocatoria No. 04, convocada a través del Acuerdo No. CSJCAUA17-372, y la razón por la cual los mismos no le sirvieron para tal propósito, allegando copia de éstos.

**6.- NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en la inclusión de su nombre en la lista de admitidos en el Concurso Abierto de Méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán – Convocatoria No. 004, o en su defecto, la suspensión provisional de la prueba, toda vez que la medida provisional procede siempre que se advierta como necesaria y urgente para proteger el derecho, requisitos que no se evidencian en este caso, ya que si hipotéticamente prosperase la presente acción, de conformidad con el numeral 4º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela cuenta con innumerables mecanismos tendientes a salvaguardar la garantía *ius* fundamental que ampara, sin que ello hubiere implicado garantía *ius* fundamental que ampara, sin que ello hubiere implicado necesariamente la suspensión de la actuación administrativa que se realiza actualmente.

Lo anterior, por cuanto con relación a las medidas provisionales autorizadas por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dentro de la acción de tutela, la máxima autoridad constitucional ha manifestado su procedencia solo en caso de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable; de darse una comisión de una vía de hecho de manera ostensible, evidente e indudable, lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez; existir nexo causal entre la medida a suspender y la violación de los derechos fundamentales; anotando finalmente, que tal decisión no conlleva prejuzgamiento al ser una apreciación *prima facie* y sobre los elementos que en ese momento se tenga.

Además, la medida como tal no presenta acusación de violación diferente a la alegada por la parte actora, sin que de ésta, hasta el momento, surja a primer golpe de vista compromiso constitucional, habiéndose solicitado un informe detallado a la entidad accionada sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

*Tribunal Superior Distrito Judicial Popayán Sala laboral*  
*Secretaría*

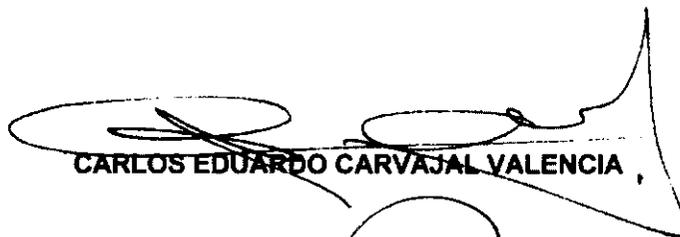
7.- **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, la publicación de este auto admisorio en la página web de esas entidades, con el fin de que se entere del mismo a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión que se tome al respecto.

8.- **ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1834 de 16 de septiembre 2015, que informe de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubieren presentado en su contra, relacionadas con la violación a los derechos fundamentales de igualdad y libertad de escogencia de profesión u oficio, dentro del Concurso Abierto de Méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán – Convocatoria No. 004, con la expedición de la Resolución No CSJCAUR18-277 de 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se decidió sobre la admisión de aspirantes al citado concurso, así como también, en contra de la Resolución No. CSJCAUR18-277 de 20 de diciembre de 2018, a través de las que se resolvieron las reclamaciones de aspirantes rechazados.

9.- Cumplido lo anterior vuelva el asunto al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

Atentamente,

  
**HENRY ORLANDO GARZÓN VEGA**  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Por reparto de la fecha, le correspondió al Suscrito Magistrado conocer como ponente, de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por **INGRITH KAROLINA GUERRERO LOPEZ**, a nombre propio, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado. A su vez, el numeral 11 del referido artículo y texto normativo, precisa que cuando la tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía.

En consecuencia, como quiera que la presente acción fue formulada en contra del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del Consejo Seccional del Cauca, en principio, resulta dable inferir que esta Sala de Tribunal no es competente para conocer de la presente acción, de no ser porque, de la lectura efectuada al escrito de tutela, se advierte que la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura es meramente aparente, pues de los hechos que sirven de fundamento a la acción, no se encuentra una queja o reclamo respecto de la citada entidad o que se le endilgue de manera concreta, la incursión en una acción u omisión que resulte generadora de la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante, lo que es indicativo de que la competencia de la presente acción debe ser asumida por esta Sala de Tribunal, máxime, cuando las decisiones adoptadas mediante los actos administrativos de los que se queja la accionante, esto es, las

Resoluciones Nos CSJCAUR18-277 de 23 de octubre de 2018 y CSJCAUR18-277 de 20 de diciembre de 2018, fueron expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Al respecto, en providencia de 07 de abril de 2016<sup>1</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“1.- Aunque la demanda también fue promovida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad pública del orden nacional del sector central, cuya presencia justificaría la competencia de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para conocerla en primer grado, pues, así se desprende del inciso primero del numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, lo cierto es que de sus hechos, pretensiones y anexo, de las contestaciones y del propio fallo apelado emerge que únicamente concierne a la entidad del nivel departamental a la que el actor dirigió el derecho de petición relacionado con su aspiración salarial del que, al parecer, no logró respuesta oportuna.

**Entonces, en torno a la CNSC se produjo lo que se conoce como una vinculación aparente, puesto que no fue la destinataria del escrito que originó el debate ni se le hizo algún ataque**, sin que el mero hecho de haber proferido la resolución en que Mejía Pulido apoyó su súplica sea suficiente para convocarla, pues, es evidente que **a nadie, por ser el autor de un acto, decisión, norma, etc., en que una persona funda un pedimento, debe citársele al resguardo.**

En casos como éste, la Sala ha predicado que

***(...) no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria*** (CSJ ATC, 24 jul. 2007, exp. 00156-01, reiterado en ATC1250 de 12 de marzo de 2015).

Y más en concreto, en relación con la citación de la referida Comisión, que

***[p]ese a lo anterior, la acción constitucional se dirigió también contra la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, de los hechos descritos y las pruebas aportadas se colige que la***

<sup>1</sup> CSJ, SCC, providencia de 07 de abril de 2016, **ATC1969-2016**, M.P. Fernando Giraldo Gutierrez.

*supuesta vulneración de derechos tendría su fuente en la conducta u omisión endilgada en la entidad administrativa de carácter departamental, como lo es Secretaría de Educación del Departamento de Putumayo, quien fue la que expidió el acto administrativo que reprocha la accionante. En ese orden, aunque la solicitud de protección se dirigió contra la CNSC, es claro que la actora no le endilga alguna conducta u omisión concreta que considere lesiva de sus garantías supraleales, máxime, cuando revisado el escrito de tutela, fue dicha entidad la que emitió un concepto favorable para su traslado por razones de seguridad, tal y como se observa a folios 27 y 29 del cuaderno principal (CSJ ATC 654, 11 feb. 2016, exp. 2015—180).*

2.- Como de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° *idem*, el conocimiento de las salvaguardas que interpongan contra “cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental” (se destaca) corresponde a los jueces del circuito del lugar donde se produjo la aparente vulneración, es evidente que el Tribunal no estaba facultado para resolver el caso estudiado y, en consecuencia, esta Sala de la Corte tampoco para desatar la apelación”.

En consecuencia, por las anteriores razones se habrá de admitir la presente acción únicamente en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Finalmente, por no considerarse necesario, en vista de que en el escrito de tutela tampoco se endilga a la Registraduría Nacional del Estado Civil el estar incurso en un actuar u omisión que pueda derivar en la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados, se negará la solicitud de su vinculación a la presente acción.

En consecuencia, hechas las anteriores aclaraciones, se **DISPONE**:

**1.- ADMITIR** la presente acción de tutela únicamente en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**.

**2.- NEGAR** la vinculación a la presente acción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en esta providencia.

**3. DAR** a la acción el trámite preferencial prescrito por el art. 15 del

Decreto 2591 de 1.991.

4.- **TENER** como prueba, de acuerdo a su valor legal, para la resolución de la presente acción, las manifestaciones hechas en la solicitud o demanda, los documentos aportados a la misma, y los medios de prueba que fueron y sean aportados en el transcurso de la acción.

5.- **ORDENAR** la notificación de este auto por medio de oficio o comunicación escrita a las **PARTES**, accionante y accionada, por el medio que se considere más idóneo, y hágaseles saber a esta última que dispone de un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción. Así mismo, adviértase que dentro del mismo término, deberá presentar un informe detallado sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, especialmente, precisando cuales fueron los documentos que aportó la accionante para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para optar al cargo de "*Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo*", dentro de la Convocatoria No. 04, convocada a través del Acuerdo No. CSJCAUA17-372, y la razón por la cual los mismos no le sirvieron para tal propósito, allegando copia de éstos.

6.- **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en la inclusión de su nombre en la lista de admitidos en el Concurso Abierto de Méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán – Convocatoria No. 004, o en su defecto, la suspensión provisional de la prueba, toda vez que la medida provisional procede siempre que se advierta como necesaria y urgente para proteger el derecho, requisitos que no se evidencian en este caso, ya que si hipotéticamente prosperase la presente acción, de conformidad con el numeral 4º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela cuenta con innumerables mecanismos tendientes a salvaguardar la garantía *ius* fundamental que ampara, sin que ello hubiere implicado

garantía *ius* fundamental que ampara, sin que ello hubiere implicado necesariamente la suspensión de la actuación administrativa que se realiza actualmente.

Lo anterior, por cuanto con relación a las medidas provisionales autorizadas por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dentro de la acción de tutela, la máxima autoridad constitucional ha manifestado su procedencia solo en caso de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable; de darse una comisión de una vía de hecho de manera ostensible, evidente e indudable, lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez; existir nexo causal entre la medida a suspender y la violación de los derechos fundamentales; anotando finalmente, que tal decisión no conlleva prejuzgamiento al ser una apreciación *prima facie* y sobre los elementos que en ese momento se tenga.

Además, la medida como tal no presenta acusación de violación diferente a la alegada por la parte actora, sin que de ésta, hasta el momento, surja a primer golpe de vista compromiso constitucional, habiéndose solicitado un informe detallado a la entidad accionada sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

**7.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca,** la publicación de este auto admisorio en la página web de esas entidades, con el fin de que se entere del mismo a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión que se tome al respecto.

**8.- ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca,** en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1834 de 16 de septiembre 2015, que informe de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubieren presentado en su contra, relacionadas con la violación a los derechos fundamentales de igualdad y libertad de escogencia de profesión u oficio, dentro del Concurso Abierto de Méritos

Acción de Tutela Rad: 2019-00016-00

Accionante: Ingrith Karolina Guerrero

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

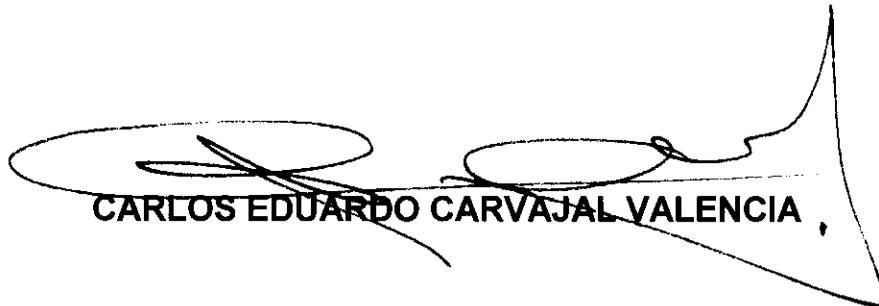
Asunto: Auto admite tutela.

para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán – Convocatoria No. 004, con la expedición de la Resolución No CSJCAUR18-277 de 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se decidió sobre la admisión de aspirantes al citado concurso, así como también, en contra de la Resolución No. CSJCAUR18-277 de 20 de diciembre de 2018, a través de las que se resolvieron las reclamaciones de aspirantes rechazados.

9.- Cumplido lo anterior vuelva el asunto al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA ,